

Reg. n° 15.601

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días de marzo de 2010, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan E. Fégoli como Presidente y los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Raúl R. Madueño como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° 12.549, caratulada "URQUÍA, Roberto Daniel s/ recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió "*CONFIRMAR el punto II. de la resolución que en copia luce a fs. 19/20 del presente incidente, en cuanto resuelve DENEGAR el acceso a las actuaciones a los presentantes*" (cfr. fs. 591/593).

Contra dicha resolución interpusieron recurso de casación los representantes de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y del Centro de Investigación y Prevención contra la Criminalidad Económica (CIPCE) a fs. 598/610; recurso que fue concedido a fs. 615/vta..

2°) Que los recurrentes fundaron sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del código de rito.

En primer lugar señalaron que el tribunal de grado omitió aplicar el derecho de participación ciudadana en el seguimiento de casos de corrupción, reconocido por la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y la Con-

vención de Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), introducidas por las leyes 24.759 y 26.097.

Asimismo que *"la violación al derecho reconocido en dichas convenciones, también involucra la afectación a principios constitucionales de especial importancia para el Estado de derecho, a saber: (a) el derecho a la información, (b) a peticionar ante las autoridades, (c) a la libertad de expresión y (d) ejercer un razonable control sobre los actos de gobierno reconocidos constitucionalmente (C.N.: 1, 14, 33, 75.22, CADH: 8, 13, PIDCyP: 14, 19.2)"*.

Refirieron que la resolución puesta en crisis omitió tratar el marco jurídico que regula los delitos de corrupción y el derecho a la información y participación ciudadana en las investigaciones.

Afirmaron que la Cámara "a quo" realizó una errónea interpretación sobre *"el alcance normativo del artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación a la luz del derecho a la participación de la sociedad civil en casos de corrupción"*. Y que *"las convenciones anticorrupción, específicamente en lo que respecta al derecho a acceder a la información y participar activamente en el seguimiento de casos de corrupción, introducen una excepción a la regla procesal prevista en el 204 del código de rito que, ..., no es absoluta puesto que el propio ordenamiento procesal contiene otras normas que introducen excepciones que flexibilizan el carácter secreto de las mismas"*.

En tal sentido alegaron que si el artículo 80, apartado b) permitía a la víctima de un hecho ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado; en los delitos de corrupción, el concepto de víctima abarca una extensión mayor por cuanto estos delitos afectan bienes jurídicos colectivos, por lo que *"no hay razón alguna para negar dicho derecho a organizaciones intermedias que acrediten un interés legítimo, por el hecho de la dificultad de identificar ofendidos individuales"*.

Por otra parte, consideraron –con sustento en las convenciones internacionales anticorrupción suscriptas por el estado nacional– que *"frente a delitos relacionados con la corrupción el criterio se invierte: la publicidad es la regla y el secreto será la excepción a considerar para el caso específico"*.

Señalaron que con la resolución cuestionada se afectaba la garantía de publicidad del proceso; garantía que no alcanza solamente al imputado, quien no es tampoco su único titular, ni puede renunciar libremente a esta garantía. Ello es así, ya que existiría –según su criterio– una publicidad interna que permite al imputado y su defensor conocer el expediente; y una externa, que se proyecta a terceros y *"favorece la transparencia de las actuaciones y limita la posibilidad de arbitrariedades que menoscaben el respeto de las demás garantías del imputado"*.

En apoyo de su postura, recordaron que *"la*

tradicional disputa entre honor y libertad de prensa fue zanjada, al resolverse que esta última no puede ser objeto de censura previa, sino que debe sujetarse a la responsabilidad ulterior. Aún más, la doctrina de la real malicia restringe a favor de la libertad de expresión el ámbito de privacidad de los funcionarios públicos", y que el señor Roberto Urquía "es actualmente Senador Nacional, un rol social que lo somete —se somete— a una protección más laxa en su derecho al honor y la intimidad".

En definitiva, concluyeron que no existirían motivos legales para restringir su derecho a acceder a tomar vista de las presentes actuaciones; hicieron, además, expresa reserva del caso federal en los términos previstos en el artículo 14 de la ley 48.

3°) Que luego de realizada la audiencia prevista en el artículo 454 en función de lo previsto en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que los recurrentes hicieron uso de la palabra y la defensa acompañó breves notas; y habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Raúl R. Madueño y en segundo y tercer lugar los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Juan E. Fégoli respectivamente, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

El señor juez **doctor Raúl R. Madueño** dijo:

I.- Previo a resolver los planteos introduci-

dos por los recurrentes considero que, en el particular caso de autos y desde mi personal punto de vista, pese a encontrarse sobreseído el imputado subsiste un interés legítimo por parte de los peticionantes que debe ser resuelto por esta Sala, tal como lo hiciera el a quo a fs. 591/593 vta..

II.- Conforme surge de las actuaciones, ante el pedido de la "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia" (ACIJ) y el "Centro de Investigación y Prevención contra la Criminalidad Económica" (CIPCE); el juez federal corrió traslado al Agente Fiscal y al imputado.

El representante del Ministerio Público Fiscal señaló que *"toda vez que los actuados ya se encuentran impulsados y que no existen por el momento diligencias a producirse que pudieran verse obstruidas con la publicidad de la presente, este Ministerio Público no tiene objeciones a que V.S. autorice la expedición de los testimonios"* (cfr. fs. 101).

Mientras que el imputado, se opuso por considerar que *"en salvaguarda de mi buen nombre y honor y atento el incipiente estado procesal de las actuaciones, corresponde prevalezca el principio rector del art. 204 del C.P.P.N."*, limitando el conocimiento de las causa a las partes exclusivamente. Y que *"el estado del proceso es absolutamente inicial y por ello, no hay causa o hecho que justifique hacer caer el principio procesal rector"* y *"en cambio, no existen dudas en relación a la necesidad de salvaguardar mi buen nombre y honor y la veracidad de la información que se transmite*

al público, de modo que mi reclamo, en miras a la preservación de un criterio de razonabilidad y equidad, debe ser atendido" (cfr. fs. 121/123).

Como quedó reseñado en los párrafos precedentes, el juez federal rechazó el pedido de tomar vista de las actuaciones realizado por las señaladas organizaciones no gubernamentales, ante la oposición del imputado.

A su vez la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, confirmó dicha decisión por considerar que el magistrado no se apartó *"de las consideraciones efectuadas por esta Sala al momento de fijar el estándar para la solución de conflictos similares"*.

En los precedentes invocados por los jueces de la cámara concluyeron que el sumario durante la instrucción es secreto respecto de los extraños –cfr. lo dispuesto por el art. 204 del C.P.P.N.– y que no se los podía considerar a los peticionantes *"legítimos interesados"* de acuerdo con las previsiones del artículo 131, excepción a la regla del artículo 204 citado.

Por otra parte, consideraron que *"aún mediando un interés social tan profundo en todo enjuiciamiento penal – entre ellos, pero no sólo, los casos de corrupción– la ley previó que durante el transcurso de la etapa sumaria el procedimiento carezca de publicidad externa... así lo ha hecho en resguardo del derecho del individuo sobre quien pesa una im-*

putación incipiente y precaria".

Y que "la publicidad del procedimiento instructorio no debe ser confundida, empero, con la publicidad popular del debate como imperativo del sistema republicano de gobierno –artículo 1 de la C.N.–. Aquí junto al derecho del individuo sometido a proceso aparece con fuerza el punto de vista de la participación popular en una administración de justicia republicana y democrática. Este también es el espacio del derecho a la información".

En definitiva, sostuvieron que "...frente a un reclamo legítimo de participación ciudadana –que no evidencie, como se decía más arriba, razones ajenas a lo judicial, ni impedimentos de orden público o que comprometan la realización del derecho penal material–, la posibilidad de abrir al público el expediente en la etapa preliminar debe ser una contingencia que cuente con el aval de quien sufre la persecución penal"; ya que "ésta es la mejor manera de superar el conflicto entre el principio liberal de protección del individuo frente al Estado y el principio democrático de la publicidad".

III.- Como plantearon los recurrentes, en el caso se observa una colisión de derechos y garantías constitucionales que debe ser analizada con detenimiento.

Así por una parte se encuentra el derecho de todo imputado en una causa criminal en la que todavía no ha recaído sentencia condenatoria a que se respete la privacidad

y el resguardo de su buen nombre y honor; y que reconoce su fundamento entre otras garantías en el principio de inocencia y el debido proceso.

Y por el otro, no sólo los derechos vinculados a la libertad de prensa e información, sino también lo que hace la publicidad de los actos de gobierno; y los compromisos asumidos por el Estado argentino al suscribir los tratados sobre prevención y lucha contra los actos de corrupción de funcionarios públicos, en cuanto al deber de garantizar la participación ciudadana en las causas en las que se investiguen este tipo de delitos.

IV.- Dentro de la normativa procesal, el artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación establece en el último párrafo que *"El sumario será siempre secreto para los extraños"*; siendo público para las partes y sus defensores, salvo que se decrete el secreto de sumario que no podrá durar más de diez días.

En contraposición, el artículo 131 autoriza a la *"...expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten un legítimo interés en obtenerlos"*.

Por otra parte, también el código procesal establece que culminada la instrucción y dispuesta la elevación a juicio, la siguiente etapa –juicio oral y público– está gobernada por las reglas o principios de la oralidad, publicidad, continuidad, concentración, identidad de los jueces, in-

mediación y contradicción (cfr. Guillermo Rafael Navarro – Roberto Raúl Daray, *"Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*, Buenos Aires, 2006, Tomo 2, pág. 1037; y comentario al artículo 363, págs. 1065 y sgtes.).

En el bloque de normas supranacionales incorporadas a la Constitución Nacional en la reforma de 1994, encontramos que el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que *"El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia"*.

En el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que la regla es la publicidad del proceso, pudiendo determinarse la exclusión del público y prensa por razones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia.

Asimismo, la República Argentina suscribió la *"Convención Interamericana contra la Corrupción"* (aprobada por ley 24.759). En lo que aquí interesa, el Estado se comprometió a *"crear, mantener y fortalecer: ..Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a*

prevenir la corrupción" –art. III. 11-; y también que "los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción" –art. XIV-.

También debe considerarse cuanto se acordó en la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", aprobada por ley 26.097. El artículo 1º prevé como finalidad de la convención "a) *promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción*" y "b) *promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos*".

A su vez en el artículo 13 al regular la participación de la sociedad, se dispuso que "Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la

opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa". Y que debería reforzarse con medidas como "...b) garantizar el acceso eficaz del público a la información" o "d) respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas."

V.- Por otra parte, deben valorarse los estatutos de las organizaciones peticionantes, las que se encuentran regularmente constituidas y los términos de los convenios que éstas celebraron con la Procuración General de la Nación durante el año 2009.

De los estatutos del "Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica", se desprende que tiene entre sus objetivos el de participar en el desarrollo de políticas de prevención y persecución de la corrupción y la criminalidad económica, con especial énfasis en la recuperación de activos de origen ilícito.

Mientras que la "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia", tiene como objetivos "...contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas y la defensa de los derechos y garantías constitucionales..." y promover

"la implementación de los mejores estándares y prácticas institucionales en relación con la investigación judicial de hechos de corrupción, de acuerdo con los compromisos constitucionales e internacionales de la República Argentina" (cfr. www.acij.org.ar y considerandos de la Resolución PGN 120/09).

Por otra parte, al celebrar los sendos acuerdos con la Procuración General de la Nación, en ellos se establecieron entre otras cosas que el CIPCE y la Procuración desarrollarán *"programas de trabajo y actividades conjuntas para el mejoramiento de los niveles de desempeño del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos vinculados a la corrupción y la criminalidad económica, con especial interés en todo lo referente al desarrollo de programas de fortalecimiento de las capacidades de investigación financiera de delitos y la recuperación de activos de origen ilícito"*; y entre las diferentes actividades a realizar acordaron la *"3. Colaboración conjunta en el desarrollo de investigaciones sobre aspectos financieros vinculados a casos de corrupción y criminalidad económica"* (cfr. Resolución PGN 119/09).

A su vez, la Procuración General de la Nación y la ACIJ acordaron –entre otras cuestiones– *"...PRIMERO: Llevar adelante iniciativas conjuntas tendientes a fortalecer mediante la participación de sociedad civil la actividad de la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la Administración Pública, incrementar o generar*

conocimiento público sobre estándares y prácticas relativas a la investigación de posibles hechos de corrupción, brindar oportunidades y recursos de capacitación técnica a miembros de la procuración que contribuya en sus actividades relativas a la investigación penal y remover obstáculos que limitan el progreso y la eficacia de las investigaciones de posibles hechos de corrupción" (cfr. resolución PGN 120/09).

VI.- Es entonces dentro de este marco legal donde deberá determinarse qué derecho debe primar por sobre el otro.

Esto es, si el derecho a la privacidad y a la salvaguarda del buen nombre y honor del funcionario público investigado por un delito contra la administración pública; o si por el contrario, en virtud del derecho a la libertad de información y prensa y los reconocimientos realizados por el Estado argentino a la participación de la sociedad en este tipo de causas, se puede permitir el acceso al sumario durante la instrucción de terceros que no son parte.

De la normativa expuesta cabe extraer una primer conclusión, y es que, en principio la actividad desarrollada durante la instrucción prevalece el carácter secreto para aquellos que son ajenos al proceso, admitiéndose excepciones; contrariamente a lo que sucede durante el debate, que es una etapa pública y que excepcionalmente puede perder ese carácter.

Considero asimismo que a la luz de los trata-

dos internacionales —en particular aquéllos que se refieren a la lucha contra la corrupción— durante la instrucción del sumario, si bien no es una etapa pública y de acceso libre a terceros, los magistrados pueden permitir a que aquéllos que acrediten algún tipo de interés legítimo puedan acceder a las actuaciones.

Ello es así en casos como el de autos, en el que quien fue investigado es un funcionario público y donde además se le imputó el haber cometido hechos ilícitos en abuso de su función y en perjuicio de la administración pública.

Es que si bien es cierto que debe garantizarse el derecho de toda persona imputada de un delito a ser juzgada por un tribunal imparcial y también a que se salvaguarde su buen nombre y honor hasta tanto no recaiga una sentencia condenatoria firme; el carácter público que tienen personas como la que aquí estaba imputada, legislador nacional, hace que estén sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad (vid principio 11 de la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, octubre de 2000); y por tanto no pueden alegarse que para proteger su intimidad no se puede permitir el acceso al sumario a los aquí peticionantes.

En el particular se trata no sólo que fue investigado un funcionario público, sino también la necesidad de dar publicidad a los actos de gobierno, cuestión que a su vez está vinculada al régimen del derecho al acceso a la in-

formación –derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y expresión– (cfr. la CIDH, caso "Claude Reyes y otros", párr. 77; citado en el "Estudio Especial para el derecho de acceso a la información", Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington DC 2006).

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha resuelto en reiteradas oportunidades que la protección del honor de personalidades públicas debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares (cfr. Fallos: 310:508; 316:2416; 319:3428, entre otros).

Y también que *"la tensión entre los distintos derechos en juego -el de buscar, dar, recibir y difundir informaciones u opiniones y el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas- debe resolverse en el sentido de asignar un mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública (doctrina de Fallos: 310:508, considerandos 13 y 14)";* y que *"...este criterio responde al prioritario valor constitucional, según el cual debe resguardarse especialmente el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucren a este tipo de personas, como garantía esencial del sistema republicano democrático"* (Fallos: 321:4136).

Por otra parte, el artículo 204, in fine, prevé que *"El sumario será siempre secreto para los extraños"*.

Extraño, según la quinta acepción del diccionario de la Real Academia Española (Vigésima Segunda Edición), significa que no tiene parte en algo.

Tengo claro para mí por todo lo que se viene sosteniendo, que las organizaciones peticionantes —como se ha visto— están conformadas con el fin de promover políticas de estado de prevención y lucha contra la corrupción de los funcionarios públicos, en función de las referidas convenciones internacionales suscriptas por el estado argentino sobre la cuestión; por lo que no resultan extrañas al tema que se investigaba.

Pero tal participación tiene sus naturales límites en la protección del buen nombre y honor, el respeto por el estado de inocencia y la buena marcha de las investigaciones.

En el particular caso de autos y desde mi personal punto de vista, considero que el sobreseimiento del imputado dispuesto a fs. 183/191 —que a la fecha se encuentra firme; conforme fue puesto de manifiesto por la defensa en su presentación de fs. 627/632— no se erige en un obstáculo válido que impida a los peticionantes acceder al expediente; en función de lo manifestado por estos en la audiencia en cuanto a los objetivos que tienen estas organizaciones no gubernamentales de mejorar el sistema de justicia en los casos de

infidelidades en la administración pública por parte de sus funcionarios –conforme también cuanto surge de los estatutos de aquéllas–, y que incluyen iniciativas legislativas en tal dirección.

Este derecho que ahora se reconoce, tampoco es absoluto, e implica ciertas responsabilidades. Es que *"el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información o ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio"* (Fallos: 308:789; 310:508; 321:667 y 3170).

En esta dirección, tanto el magistrado como el representante del Ministerio Público, podrán disponer fundadamente la reserva de alguna información que obre en la causa y que su publicidad pudiera perjudicar a terceros; como así se han comprometido los letrados representantes de las organizaciones en la audiencia de informes del artículo 465 bis del código de rito.

Todo lo cual no significa un menoscabo al derecho de todo imputado a la garantía del debido proceso de clara raigambre constitucional que incluye el estado de inocencia y la preservación del buen nombre y honor que invoca el causante, más aún cuando la investigación está cerrada a su respecto.

No obstante ello, considero que persiste –como se ha señalado en la audiencia de informes– un interés legí-

timo de los presentantes a acceder a las actuaciones para el cumplimiento de sus fines.

Por último cabe aclarar, que de haber estado vigente la acción penal, cualquier medida que hubieren considerado necesario sugerir a fin de colaborar con la investigación deberían canalizarla a través del Ministerio Público Fiscal, órgano con el cual tienen suscriptos sendos convenios de colaboración (resoluciones PGN 119/09 y 120/09).

VII.- En definitiva, considero que debe revocarse la resolución de fs. 591/593 vta. y autorizar a la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y al Centro de Investigación y Prevención contra la Criminalidad Económica (CIPCE) a acceder al expediente y tomar vista de las actuaciones.

El señor juez **doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso** dijo:

Debemos a Alejandro L. Rúa ("Los ojos del país. Cuestiones de corrupción en los sistemas judiciales y acceso a los expedientes de interés público", Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, n° 22, pág. 338) la memoria del discurso de Mirabeau pronunciado ante la Asamblea Nacional. Dijo entonces el revolucionario francés: *"Dadme el juez que queráis, parcial, corrompido, mi enemigo mismo si queréis, poco importa, con tal de que nada pueda hacer sino ante el público"*.

Sin embargo, en la medida en que las decisio-

nes de esta Cámara deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo (conf., esta Sala, causas n° 434, Reg. n° 1769, "Flanagan, Patricio J. s/ rec. de casación", rta. el 12/9/97; n° 2104, Reg. n° 3187, "Nápoli, Luis Alberto s/ rec. de casación", rta. el 24/11/99; n° 4917, Reg. n° 6339, "Romero, Nelson Ariel s/ rec. de inconstitucionalidad", rta. 18/11/03; c. n° 5178, Reg. n° 6698, "Corzo, Juan Miguel s/ rec. de casación, rta. el 7/5/04), y en atención al auto de sobreseimiento firme, ya aludido en el voto preopinante, la cuestión planteada ha devenido abstracta, lo que así solicito se declare (cfr. causa n° 12.676, "Pertón, Alfredo Alejandro s/ recurso de casación", reg. n° 15.514, rta. el 15/3/10).

El señor juez **doctor Juan E. Fégoli** dijo:

Que las restricciones a los derechos reconocidos por el Estado han de tener un basamento normativo a efectos de determinar su legalidad, como así también manifestación asertiva en principios que rigen el derecho internacional de los derechos humanos a los fines de determinar su legitimidad.

Que bajo el prisma de tales consideraciones y desde el reconocimiento del criterio hermenéutico que informa todo el derecho de gentes, un análisis del criterio de proporcionalidad de toda medida que restringe los derechos de las personas, impone una interpretación acotada. En este sen-

tido, ha señalado Mónica Pinto que "...se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria..." (Pinto, Mónica: "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Abregú, Martín, y Courtis, Christian -comp.-: La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163).

Dicho ello, considero adecuada la solución propuesta en el voto del doctor Rodríguez Basavilbaso, ya que la cuestión planteada ha devenido abstracta. Tal es mi voto.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal -por mayoría- **RESUELVE:**

DECLARAR ABSTRACTO el recurso de casación deducido a fs. 598/610, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Notifíquese en la audiencia designada, regístrese y oportunamente remítase al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dres. Juan E. Fégoli - Juan C. Rodríguez Basavilbaso - Raúl Madueño. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende, Secretario de Cámara.